

008-12-SA-F1

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las dieciséis horas del día veintisiete de enero del año dos mil doce.-

IDENTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

La presente providencia corresponde al expediente de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO procedente del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana con número único de identificación SA-F1-1312(193)2011, promovidas por la señora [...], ama de casa, del domicilio de Metapán.- La parte solicitante es representada judicialmente por el licenciado VÍCTOR HUGO SANTOS ESCOBAR, abogado, del domicilio de Santa Ana.- Ambos son mayores de edad.- El expediente del incidente tramitado por este Tribunal Superior ha sido registrado con la referencia 008-12-SA-F1.-

Según sentencia interlocutoria de las quince horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil once (fs. 16), el señor Juez Primero de Familia de esta ciudad rechazó la solicitud inicial de las diligencias por ser inadmisible, al no haberse subsanado una de las prevenciones formuladas según decreto de las quince horas treinta minutos del día uno de diciembre del año dos mil once (fs. 8), por lo que el licenciado Santos Escobar interpuso recurso de apelación contra la providencia primeramente relacionada.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso planteado por dicho profesional reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, identificada sólo como “Pr. F.”): [I] La procedencia del recurso es factible, pues la resolución impugnada está comprendida expresamente en la ley como apelable por ser una sentencia interlocutoria mediante la cual se declaró inadmisible la solicitud inicial de las diligencias (Art. 181 inc. 1° y 153 lit. “a”); [II] quien interpuso el recurso tiene legitimidad procesal para hacerlo, es sujeto de la apelación por ser apoderado del solicitante a quien le fue desfavorable la decisión (Art. 154); [III] lo planteó en forma, es decir por escrito (Arts. 148 inc. 1° y 156 inc. 1°); [IV] lo propuso en tiempo, o sea dentro de los tres días siguientes a la notificación de la expresada sentencia interlocutoria (Art. 148 inc. 1° y 156 inc. 1°); [V] indicó el punto impugnado de la decisión, el que declaró la inadmisibilidad de la solicitud (Art. 148 inc.

2º); [VI] así como la petición en concreto, que se revocara la resolución impugnada (Art. 148 inc. 2º); y [VII] la resolución que pretende, que se admitiera la solicitud rechazada (Art. 148 inc. 2º).-

En virtud de lo anterior y de lo que dispone el inciso segundo del Art. 160 Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Hugo Santos Escobar de la sentencia interlocutoria relacionada al inicio (fs. 16), por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

Con la solicitud de fs. 1 y 2 se pretende la rectificación de la partida de nacimiento de la señora [...], asentada al número [...], Libro único “[...]”, supletorias de nacimientos que el Registro Civil, hoy del Estado Familiar, de la Alcaldía Municipal de Santa Ana llevó en el año mil novecientos ochenta y siete, ya que se consignó erróneamente el nombre de la madre de la inscrita, apareciendo como hija de [...], lo cual no es cierto ya que el nombre correcto de dicha señora es [...], tal como aparece consignado en la partida de nacimiento supletoria de esta última, asentada al número [...], Libro único “[...]” que el Registro Civil, hoy del Estado Familiar, de la Alcaldía Municipal de esta ciudad llevó en el año de mil novecientos noventa y uno.- Se ofreció prueba documental consistente en certificaciones de las partidas de nacimiento de la solicitante y de la señora [...]; asimismo se ofreció prueba testimonial.-

LA PREVENCIÓN

Por resolución de las quince horas treinta minutos del día uno de diciembre del año dos mil once (fs. 8), el tribunal previno para que dentro de tercero día el licenciado Santos Escobar subsanara la solicitud de fs. 1 y 2 en el sentido siguiente: a) que hiciera una ampliación de la narración de los hechos que servían de fundamento a su pretensión, debiendo manifestar específicamente en que le afectaba a la solicitante el error cometido en su partida de nacimiento (Art. 42 literales “d” e “i” Pr.F.); b) que presentara copia certificada notarialmente del Documento Único de identidad de la madre de la solicitante (Art. 42 literales “f” y e “i” Pr.F.); y c) que presentara el testimonio de escritura pública de las diligencias de estado familiar subsidiario que dieron lugar a la inscripción de la partida de nacimiento de la madre de la solicitante (Art. 42 literales “f” e “i” Pr.F.).-

Mediante escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil once (fs. 10), en cuanto a lo puntualizado, el licenciado Santos Escobar manifestó que subsanaba las prevenciones en los siguientes términos: a) que su mandante se dio cuenta del error contenido en su partida de nacimiento cuando en el mes de mayo del año recién pasado se presentó a la Dirección General

de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública, a renovar su pasaporte, lo cual le fue denegado y para poder renovarlo le exigieron que rectificara el asiento de su nacimiento; que para probar tal situación presentaba la notificación de la resolución proveída por tal Dirección General, en la que consta la denegatoria de la renovación del pasaporte de la solicitante; b) que no le era posible presentar el Documento Único de Identidad de la señora [...] en virtud de que dicha señora falleció en el año de mil novecientos noventa y cinco, tiempo en el cual el documento que se utilizaba para identificarse era la “cédula de identidad”; ofreciendo demostrar tal circunstancia con la fotocopia certificada notarialmente de la certificación de la partida de defunción de la referida señora; y c) que respecto a la prevención de presentar testimonio de las diligencias de Estado Familiar Subsidiario que habían dado lugar a la inscripción de nacimiento de la madre de la solicitante, manifestó que su mandante no posee dicha diligencias y que de solicitarlas a la Sección de Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se obtendrían aproximadamente en un mes quince días y el plazo para subsanar la prevención era únicamente de tres días.-

LA INADMISIBILIDAD

Mediante providencia de las quince horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil once (fs. 16), el juzgador de familia declaró inadmisible la solicitud, por considerar que el Art. 42 literal “f”. Pr.F., establecía la obligatoriedad de ofrecer y determinar los medios de prueba que se pretenden hacer valer en el proceso, motivo por el cual se formularon las prevenciones de fs. 8 , sin embargo respecto a la contenida en el literal “c”, el referido profesional manifestó en su escrito de subsanación que no le era posible presentar el testimonio requerido en vista de que no lo tenía su mandante y que de solicitarlo a la oficina respectiva se tardarían en entregárselo quince días, por lo que considerando el señor Juez, que tal documento fue requerido a dicho profesional y el cual era necesario en virtud de que al momento de plantear una demanda o solicitud se tenían que demostrar todas las circunstancias que se afirmaban y todos los hechos que rodeaban una determinada situación, por lo que al no haber presentando el testimonio requerido, no podía tenerse por subsanada la prevención de fs. 8.-

LA APELACIÓN

El licenciado Víctor Hugo Santos Escobar en su escrito de apelación (fs. 18) argumentó que la resolución que declaraba la inadmisibilidad de la solicitud le causa agravio a su

representada; que el documento que fue requerido por el Juzgador en el literal “c” de la prevención de fs. 8 era innecesario, ya que la certificación de nacimiento de la madre de su mandante, se había realizado en base al Art. 65-A de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; documento en el que consta que el nombre de dicha señora es [...] y no como erróneamente se consignó en la inscripción de nacimiento de la solicitante, error que le causa agravio por no poder renovar su pasaporte.- Que en virtud de lo anterior era procedente que se admitiera su solicitud inicial y se rectificara el asiento de nacimiento de la peticionaria, pues era el medio procesal franqueado por la ley.-

En virtud del recurso interpuesto, el señor Juez ordenó la remisión del expediente de las diligencias a este Tribunal Superior para su conocimiento y decisión.-

CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA

En el caso de autos, el objetivo de la apelación estriba en determinar si se revoca la providencia mediante la cual se declaró inadmisible la solicitud de rectificación de partida de nacimiento y en consecuencia se ordene su admisión y trámite.- Al respecto, es importante esclarecer ciertas situaciones.-

El licenciado Santos Escobar en su escrito de apelación fundamenta de manera ininteligible su impugnación; si bien la Ley Procesal de Familia no exige que el recurso de apelación de una **sentencia interlocutoria** se fundamente en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, sino que únicamente estableció tal requisito de forma expresa para la apelación de la sentencia definitiva (Art. 158 inc. 1º), esto no obsta para que los recursos que se interpongan contra aquéllas no sean fundamentadas, pues en estos casos, la fundamentación no estriba en la inobservancia o errónea aplicación de precepto legal, sino que consiste en establecer los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el apelante considera que la sentencia le causa agravio, es decir que la ley adjetiva familiar en forma tácita lo requiere, esto se puede colegir de lo expresado en el Art. 156 inc. 2º Pr.F. que contiene regulaciones sobre la interposición del recurso de apelación diferida al disponer que “*En el mismo escrito de interposición del recurso se FUNDAMENTARÁN las apelaciones interpuestas en el curso del proceso y todo aquella que no se fundamente se tendrá por no interpuesta.*”; las apelaciones diferidas se plantean contra sentencias interlocutorias interpuestas durante la tramitación del proceso, por lo que es lógico pensar que debe haber fundamentación de los recursos, aún cuando

se trate de sentencias interlocutorias que ponen fin al proceso; y es que, se debe tomar en cuenta que no basta simplemente con expresar que una providencia causa agravio, sino que es necesario trasladar al Tribunal Superior las razones, causas o motivos por los cuales la parte se siente agraviada y, en consecuencia, pueda darle los insumos necesarios a la Cámara para que, según el caso, revoque o modifique o anule la providencia impugnada, situaciones de hecho que no es posible inferirlas.-

En el presente caso el apelante únicamente se ha limitado en su escrito a manifestar que la providencia impugnada le causa agravio a su mandante, reafirmando los motivos por los cuales considera que la inscripción de nacimiento de la solicitante contiene un error respecto al nombre de su madre, pero no expresa las razones por las cuales considera que la providencia dictada por el Juzgador de Primera Instancia, es decir la inadmisibilidad, no se encuentra pronunciada conforme a derecho, es decir los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su impugnación, por lo anterior para los Magistrados de esta Cámara no existen los elementos necesarios e indispensables que lleven al convencimiento de que la providencia recurrida no es la que a derecho corresponda, sobre todo porque el Art. 96 Pr.F. es claro al establecer que examinada la demanda, si careciera de “*requisitos exigidos*”, se puntualizarán a efecto de que “los subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación” y que de no hacerlo, la consecuencia será la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda; en el presente caso el Juzgador de primera instancia, previno deficiencias de la solicitud y según aparece del escrito de subsanación, el licenciado Santos Escobar únicamente expresó que no le era posible presentar tal documento, pero no hizo ningún ofrecimiento de cómo solucionar tal situación como por ejemplo solicitar que se tuviera por ofrecido para presentarlo antes de la audiencia de sentencia, ni presentó constancia alguna que acreditara que ya lo había solicitado en la oficina correspondiente, es decir que únicamente se limitó a expresar que no lo tenía, con lo cual no subsanaba la prevención efectuada, pudiendo en dicho escrito de conformidad al Art. 44 Pr.F. ofrecer tal medio de prueba para presentarse posteriormente, ya que la fase procesal para valorarlo sería hasta la audiencia de sentencia; sin embargo al limitarse a decir que no la poseía, con ello no resolvía la carencia puntualizada por el Juzgador.-

Respecto a que el apelante considera que tal documento no era necesario, consideramos atinente mencionar que en virtud de la experiencia de los Juzgadores en materia de familia de la existencia de inscripciones supletorias que no tienen el respaldo legal de las correspondientes

diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar, se ha optado por solicitar que se acredite tal circunstancia; sin embargo en el caso que nos ocupa consideramos que era necesario acreditar no sólo la existencia de las diligencias seguidas por la madre de la inscrita, sino que también las diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de hija promovidas por la solicitante, a fin de verificar si el error alegado fue cometido por el Registrador del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana en el momento de asentar la partida de nacimiento o si el error fue cometido por el Notario en las diligencias que dieron origen a dicha inscripción, a fin de poder darle el curso legal la problemática planteada por la solicitante.-

Con base al análisis realizado consideramos que no se han dado a esta Tribunal Superior los fundamentos necesarios para considerar que la resolución impugnada no fue proveída conforme a derecho y en virtud de que el Juzgador únicamente realizó una aplicación directa de lo establecido en el Art. 96 Pr.F., es procedente que la sentencia interlocutoria venida en apelación sea confirmada.-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia se deberá notificar de la siguiente manera: al licenciado Víctor Hugo Santos Escobar, apoderado de la parte solicitante, en [...], ofrecida a fs. 18 vto., y al licenciado José Benjamín Flores, Procurador de Familia del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en las instalaciones de éste, ubicadas en el edificio anexo del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro”.- Todo en esta ciudad.- Si por cualquier motivo no fuere posible realizar las notificaciones en las direcciones indicadas, se autoriza que tales actos de comunicación se realicen por edicto a fijar en el tablero de esta Cámara por ignorarse otra dirección u medio electrónico, ni dicha información consta en registro público alguno (Arts. 33 incs. 2º y ult. Pr.F. y 171 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil).-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 96 y 161 inc. 1º. Pr.F.: **CONFÍRMASE** la sentencia interlocutoria venida en apelación, pronunciada por el señor Juez Primero de Familia de Santa Ana a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil once, mediante la cual declaró inadmisible la solicitud relacionada al principio.-

En su oportunidad devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen con certificación de esta sentencia interlocutoria.-

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS** Octavio Humberto Parada Cerna y Juan Joel Hernández Rivera.-